

REFERENCIA: CDH-11-2015 /225 Y 231, CASO DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

SUMILLA : FORMULAMOS ALEGACIONES A INTERPRETACIONES REQUERIDAS Y OTROS.

**SEÑOR DR. EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT,
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS – SAN JOSÉ - COSTA RICA.**

MANUEL EUGENIO PAIBA COSSÍOS Y GREGORIO PAREDES CHIPANA, representantes de los 39 trabajadores cesados irregularmente por el Ministerio de Educación del Perú (MINEDU) y designados como intervinientes comunes en aplicación del artículo 25.2 del Reglamento de la Corte, exponemos por ante vuestra honorable Corte lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, **LA HONORABLE CORTE**, ha establecido claramente que **EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULO 8.1, 25 Y 26 DE LA CONVENCIÓN**, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 39 trabajadores de MINEDU y otros.

II.- FORMULAMOS OBSERVACIONES:

2.1.- Que, estando en tiempo hábil y dando cumplimiento a las Comunicaciones de Referencia: CDH-11-2015/225, de fecha 02 de abril de 2018 y CDH-11-2015/23, de fecha 13 de abril de 2018, **FORMULAR OBSERVACIONES A LOS ESCRITOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y DEL ESTADO PERUANO**, adhiriéndonos en parte a los escritos de la víctimas, por los argumentos que a continuación pasamos a exponer:

III.- EN RELACIÓN A ESCRITO DE 12 DE MARZO DE 2018:

3.1.- Con respecto a la solicitud de la representante legal de los Trabajadores de Petroperú, ENAPU y MEF, expresamos lo siguiente:

a) En la Sentencia de la Honorable Corte, **se aprecia con toda claridad** que los Representantes Comunes **MANUEL EUGENIO PAIBA COSSIOS**, y **GREGORIO PAREDES CHIPANA**, hemos representado únicamente a los 39 trabajadores cesados del Ministerio de Educación (MINEDU). En tal sentido nunca hemos sido representantes de los trabajadores cesados de Petroperú, ENAPU y MEF, como podrá verificarse en todos los extremos de la sentencia materia del presente escrito.

b) Nos adherimos al escrito de fecha 12 de marzo de 2018, presentado por la Represente Común de los Trabajadores de Petroperú, ENAPU y MEF, a fin de que la honorable Corte, **a mérito de los fundamentos expuestos en el numeral 208 y 209 de la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017**, precise el tiempo perentorio en que el Estado Peruano debe implementar los mecanismo internos para otorgar los beneficios contemplados en el Artículo 3° de la Ley N° 27803 “Ley que Implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los Ceses Colectivos efectuados en las Empresas del Estado, sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales”, modificada por la Ley N° 28299.

Por otra parte, corresponde abonar directamente al Estado Peruano el pago de los aportes pensionarios **pendientes** al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 o al Sistema Privado de Pensiones AFP, pues dichos pagos ya fueron abonados para algunos trabajadores que figuran en la Sentencia de la Corte. En el caso del MINEDU así ha ocurrido con aquellos trabajadores cesados que se reincorporaron en el año 2005, aporte de pagos que el Estado efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299. Para las otras víctimas que aparecen también en la sentencia objeto de este escrito, hasta la fecha el Estado Peruano no ha efectuado los pagos de aportes pensionarios antes mencionados. Pese a que, los 39 víctimas fueron cesados irregularmente en idénticas condiciones y bajo las mismas disposiciones legales, tales episodios, consideramos que constituye una vulneración del Artículo 11° de la Constitución Política del Perú de 1993 y evidencia

un trato discriminatorio para estos trabajadores cesados pues no gozarían de pensión alguna por ningún régimen pensionario, desconociéndose los aportes efectuados antes del cese irregular, lo cual debe ser tomado en cuenta por la Honorable Corte.

c) De otro lado, el pago de aportes pensionarios al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, también deben ser abonadas por el Estado Peruano, toda vez que los trabajadores sujetos a este régimen de pensiones (MANUEL EUGENIO PAIBA COSSIOS y otros), fueron cesados irregularmente cuando ya estuvieron comprendidos formal y legalmente en dicho régimen pensionario con más de 20 años de servicios. De acuerdo a la sentencia de la Honorable Corte, corresponde al Estado Peruano asumir el pago de los aportes pensionarios pendientes, a fin de que estas víctimas obtengan una pensión con arreglo a Ley, en el Régimen pensionario antes mencionado.

Por otra parte, la disposición sustituida por el Artículo 3° de la Ley N° 28389 de fecha 17 de noviembre de 2004, estableció lo siguiente: “Los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias”. El cierre definitivo del régimen en cuestión se produjo en fecha muy posterior al cese irregular. El cese de las víctimas se produce en noviembre de **1996** y la Constitución se modifica el 17 de noviembre **2004**. Debe tener en cuenta que el Primer Párrafo del Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece expresamente que la Ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...) y en ese orden de ideas lo correcto es que se paguen los aportes pensionarios al Decreto Ley N° 20530.

3.2.- Cabe resaltar que han transcurrido **más de 20 años** de gestiones indesmayable ante los Tribunales Peruanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reparaciones otorgadas por la Honorable Corte no son una compensación suficiente, acorde con los parámetros del principio de los derechos humanos. Siendo así, el no precisar en qué tiempo se implementarán los beneficios otorgados por la Ley 27803 y su modificatoria aprobada por la Ley N° 28299 para las víctimas que figuran en la sentencia objeto de este escrito, conllevaría a que la

propia sentencia no tenga la eficacia debida en su objetivo de amparar los derechos humanos, situación que debe ser valorada al momento del resolver la presente.

IV.- ESCRITO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018.

4.1.- Nos adherimos al escrito de fecha 19 de febrero de 2018 en lo que respecta a la argumentación sobre la reducida indemnización por concepto de lucro cesante (\$ 43,792 dólares americanos), pues dicha cantidad no guarda equidad con la situación remunerativa mensual y mucho menos con las reales necesidades de las víctimas. En el caso de los trabajadores cesados del MINEDU, dicha cantidad dividida entre 21 años de ver afectados nuestros derechos y el resultado entre 12 meses, resulta un pago de 173.8 dólares, equivalente S/ 556.16 soles mensuales. Hoy en día ningún servidor público del MINEDU recibe dicha cantidad en soles pues el mínimo mensual está sobre la base de S/ 3,500, entre remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones, incrementos y otros. Esta es una razón adicional para instar a la Honorable Corte que precise en qué tiempo el Estado Peruano debe implementar internamente los beneficios otorgados por la Ley 27803 y su modificatoria aprobada por la Ley N° 28299. Igualmente consideramos que la Honorable Corte, a través de interpretaciones, no puede disponer recortes o descuentos bajo el pretexto de que los beneficio concedidos por la Ley 27803 y su modificatoria aprobada por la Ley N° 28299, hayan sido asignados como parte de las reparaciones.

Como víctimas afectadas en nuestra dignidad y derechos, pensamos que la Honorable Corte ha tomado mayormente en cuenta los argumentos del Estado Peruano y en menor medida los alegatos de las víctimas, lo que a nuestro entender no se ajusta a los parámetros que amparan los Derechos Humanos.

V.- EN RELACIÓN AL INFORME DEL ESTADO PERUANO.

5.1.- El Estado Peruano a través del Informe N° 0052-2018JUS/CDJE-PPES, de fecha 20 de marzo de 2018, entre otros solicita la interpretación de algunos puntos de la **Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017**, de conformidad con el Artículo 67° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 68° del Reglamento de la Corte Interamericana.

5.2.- Observamos que el Estado Peruano, bajo el pretexto de la interpretación de la Sentencia, pretende en la práctica descontar de manera abusiva los montos de las reparaciones dispuestas en la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017.

Las víctimas consideramos y entendemos que la Sentencia de la Corte, ha establecido una reparación mínima, de manera adicional a lo ya otorgado o por otorgarse por efectos de la Ley 27803 y su modificatoria aprobada por Ley N° 28299, en lo que respecta a los aportes pensionables que por más de 21 años no ingresaron de manera directa al patrimonio de las víctimas del caso. La sentencia señala con toda claridad que las víctimas que hayan recibido la compensación económica dispuesta por el Artículo 3° inciso 3 de la Ley adjetiva, se les descontará del monto correspondiente al lucro cesante. No hay nada que indique que en los demás conceptos deba descontarse monto alguno de las reparaciones autorizadas por la Corte, como pretende el Estado Peruano.

5.3.- Como hemos señalado anteriormente, no proceden descuentos que mermen aún más las reparaciones mínimas concedidas por la Honorable Corte en su Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, y mucho menos en lo concerniente al pago por daño inmaterial establecido en la sentencia objeto del presente escrito.

VI.- EN RELACIÓN AL ESCRITO DEL ESTADO PERUANO:

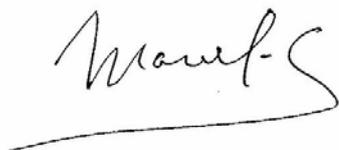
6.1.- El Estado Peruano a través del Informe N° 055-2018-JUS/CDJE-PPES, de fecha 23 de marzo de 2018, informa a la Honorable Corte que ha cumplido con hacer la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario "La República", por una sola vez, del Resumen Oficial de la sentencia elaborado por la Corte. Igualmente informa que en la página Web Oficial del Ministerio de Justicia ha publicado la Sentencia en su integridad. En este último caso lo que se observa es que dicha página en varias oportunidades está saturada y no se puede visualizar de manera adecuada, situación que debe ser corregida a efectos de que la Sentencia de la Corte sea visualizada por el público en general y/o los interesados, de manera permanente sin ninguna dificultad.

Cabe advertir que si bien se ha cumplido con hacer las publicaciones, consideramos que no es viable que se cierre del punto 8 de la parte Resolutiva de la Sentencia de la Corte, hasta que el Estado peruano cumpla con hacer efectivas **todas** las reparaciones indicadas en la Sentencia, en armonía con los fundamentos y disposiciones de la misma.

VII.- CON RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN:

7.1.- Señor Presidente de la Honorable Corte: por todas las consideraciones señaladas, **SOLICITAMOS** que las interpretaciones requeridas, tanto por el Estado Peruano como por las víctimas, se efectúen teniendo en cuenta que todos las peticionarias y peticionarios somos actualmente personas de la tercera edad, que no encontramos trabajo en ninguna empresa privada, paraestatal y mucho menos en instituciones públicas. En el caso de las víctimas que fueron reincorporadas, la mayoría ya fueron cesadas por límite de edad. Si el Estado Peruano no efectiviza **cuanto antes** todas las reparaciones señaladas en la Sentencia y no otorga los beneficios establecidos en la Ley 27803 y su modificatoria aprobada por la Ley N° 28299, nuestras condiciones de vida seguirán deteriorándose, hecho que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.

Lima, 30 de Abril de 2018



MANUEL E. PAIBA COSSÍOS
D.N.I. N° 10138017



GREGORIO PAREDES CHIPANA
D.N.I. N° 07204100